



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 135 Ley 27444)

15 OCT 2024

Nº 182-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 11 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FECATARIO

VISTO:

El INFORME N°1528-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA del 4.10.2024, donde el responsable del área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares "[...] APRUEBA la resolución de las Órdenes de Servicio N°0001831, 0001832, 0001833 y 0001834 [...]", y las ÓRDENES DE SERVICIO N°0001831, 0001832, 0001833 y 0001834 de fecha 06 de septiembre de 2024, a través de la cual se contrató al Sr. ARMANDO SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA para el "SERVICIO ESPECIALIZADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN";

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo 023-1987-MIPRE, CREA el Proyecto Especial Lago Titicaca; por ser de interés nacional, para el estudio, manejo, y aprovechamiento íntegro de los recursos del Lago Titicaca, de conformidad con el artículo 1; es órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, supervisado por el viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego; considerada como "PROGRAMA", mediante Decreto Supremo 098-2021-PCM: DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA CALIFICACIÓN Y RELACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO; y denominada como UNIDAD EJECUTORA, de conformidad con el segundo párrafo, artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca aprobado con Resolución Ministerial N°0105-2023-MIDAGRI del 5.04.2023.

Los principios administrativos, tipificados en el numeral 1 del artículo IV, Título Preliminar de la Ley 27444, son de útil aplicación en la emisión de actos resolutivos; y, el acápite 1.1. - principio de legalidad, precisa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; acápite 1.2.: Principio del debido procedimiento, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."; acápite 1.3., respecto al principio de impulso de oficio, "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."; y, el acápite 1.4. sobre principio de razonabilidad "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

El numeral 15 del TDR, establece: "La información y material producido bajo los términos de este servicio, tales como: escritos, medios magnéticos, digitales y demás documentación generados por el servicio, pasara a propiedad del PEBLT. El proveedor deberá mantener la confidencialidad y reserva absoluta en el manejo de la información y documentación a la que se tenga acceso relacionada con la prestación." (Resaltado de parte)

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, conforme al numeral 164.3, artículo 164 del Reglamento de la Ley 30225: Ley de contrataciones del Estado. (Resaltado de parte)

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe/peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 182 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno,

11 OCT 2024

15 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. (Resaltado de parte)

A través del Memorando N°392-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE, la Dirección Ejecutiva, requiere al responsable de la Unidad de Administración, resolver las **ORDENES DE SERVICIO**, emitidas a favor del proveedor **ARMANDO SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA**; por no cumplir con la cláusula de confidencialidad estipulada en el TDR, para la contratación de sus servicios, por no mantener la reserva absoluta en el manejo de la información, y documentación a la que ha tenido acceso en el desarrollo de sus actividades.

La conducta del Contratista, ha transgredido el TDR del Contrato celebrado mediante las **ORDENES DE SERVICIOS**; es decir, afecto la ejecución contractual; al no mantener la reserva de sus actividades, de conformidad con el numeral 15 del TDR, en cuanto señala: **"El proveedor deberá mantener la confidencialidad y reserva absoluta en el manejo de la información y documentación a la que se tenga acceso relacionada con la prestación."** (Resaltado de parte)

El comportamiento del Contratista, impide que la Entidad continúe con la ejecución del Contrato; la resolución del contrato se configura porque la situación de incumplimiento no puede ser revertida, acorde al inciso b), numeral 165.2, artículo 165 del Reglamento de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto establece: **"Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida."** (Resaltado de parte)

En esta causa, no es de aplicación el tercer párrafo, numeral 213.2, artículo 213 de la Ley 27444: Ley del procedimiento administrativo general, por haberse configurado – por propia conducta del Contratista - el inciso b), numeral 165.2, artículo 165 del Reglamento de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante **INFORME N°1528-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA** del 4.10.2024, el responsable del área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, concluye: "[...] **APRUEBA** la resolución de las Órdenes de Servicio N°0001831, 0001832, 0001833 y 0001834 [...]", en aplicación del literal a), numeral 164.1 del artículo 164; y literal b), numeral 165.2, artículo 165 del Reglamento de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado; precisa: **"La Órdenes de Servicio N°0001830 [...] no podrá ser resuelta puesto que el área usuaria ha otorgado [...] conformidad."**; en atención al **Proveído S/N-PEBLT-UAJ** del 04.10.2024.

Con **INFORME N°1460-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA** ingresado el 30.09.2024, el responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, hace saber que: "[...] **APRUEBA** la resolución de las Ordenes de Servicios N°0001830, 0001831, 0001832, 0001833 y 0001834 de fecha 06 de septiembre de 2024, emitidas en favor del contratista Armando Santiago Martínez Herrera, por las razones expuestas en ítem II del presente informe."

La Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe N°226-2024-MIDAGRI-PEBLT-UAJ del 4 de octubre de 2024, mediante el cual OPINA: **"2.1. PROCEDENTE, la RESOLUCIÓN del CONTRATO: ORDENES DE SERVICIOS N°0001831, N°0001832, N°0001833, y N°0001834 del 6.09.2024, emitidas en favor del contratista ARMANDO SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA identificado con RUC N°10013212541, en aplicación de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, y Reglamento, y artículo 1315 del Código Civil."**



Resolución Directoral

15 OCT 2024

Nº 182 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 11 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Por los considerandos expuestos, resulta **PROCEDENTE**, emitir la Resolución Directoral solicitada.

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la **Resolución Ministerial N° 0159-2024-MIDAGRI**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de mayo de 2024; Manual de Operaciones; Manual de Clasificador de Cargos y demás instrumentos de Gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT; y contando con el visto bueno de la **Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la RESOLUCIÓN del CONTRATO: **ORDENES DE SERVICIOS** N°0001831, N°0001832, N°0001833, y N°0001834 del 6.09.2024, emitidas en favor del contratista **ARMANDO SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA** identificado con RUC N°10013212541, en aplicación de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, y Reglamento, y artículo 1315 del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Administración se implementen las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el acto resolutivo al Sr. **ARMANDO SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA**, **por conducto NOTARIAL**, en aplicación de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, y Reglamento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, a las instancias correspondientes para los fines a que se contrae la misma.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente declaración administrativa, en el **PORTAL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. 67482

CUT: 2365-2024